REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 603 Bogotá, D. C., lunes, 12 de agosto de 2013 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

Por adhesión del honorable Senador Juan F. Lozano Ramírez, se publica de nuevo el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los incisos 7°, 8° y 9° del artículo 107 de la Constitución Política

El inciso 7° quedará así:

"Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos uninominales o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, por corrupción, por delitos contra la administración pública, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad".

El inciso 8° quedará así:

"Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos uninominales o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, por corrupción, por delitos contra la administración pública, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente".

El inciso 9° quedará así:

"Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales o listas a corporaciones públicas, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos o listas para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. En los cargos uninominales, si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo".

Artículo 2°. Los incisos 3° y 4º del artículo 134 de la Constitución Política quedarán así:

El inciso 3° quedará así:

"Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, de narcotráfico, corrupción, delitos contra la administración pública, o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública".

El inciso 4° quedará así:

"No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, de narcotráfico, corrupción, delitos contra la administración pública, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, gene-

rará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos".

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los autores del presente acto legislativo, por iniciativa del partido Alianza Social Independiente (ASI), todos parlamentarios, ejerciendo su condición de independencia, pretenden contribuir al logro de los objetivos definidos por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo, donde el propio Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos, parte de reconocer que uno de los flagelos que como pueblo nos ata a la pobreza e impide el desarrollo nacional es la creciente corrupción, por lo que estableció un claro compromiso con la sociedad colombiana de enfrentarla con decisión y liderar la lucha contra la corrupción.

Esta iniciativa normativa, pretende ser un elemento complementario a la expedición de la Ley 1474 de 2011 *"por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública",* tramitada por el Congreso de la República por iniciativa del Gobierno Nacional.

Los autores parten de reconocer que existe una voluntad política por parte del Gobierno y del Congreso de la República por establecer mecanismos y dispositivos para combatir la corrupción política, como lo evidencia la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, y la Ley 1474 de 2011.

Se parte del reconocimiento de importantes logros en las elecciones de 2012, con la aparición de la ventanilla única, y la responsabilidad de los directivos de los partidos, en la lucha contra la intromisión en la política de los grupos al margen de la ley, así como de los dineros provenientes del narcotráfico. Asumiendo su responsabilidad política y aplicando mecanismos de sanción a los partidos, como la figura de la silla vacía, la imposibilidad para presentar ternas para remplazar alcaldes y gobernadores, así como prohibiendo la presentación de listas o candidaturas a cargos uninominales a los partidos en esas jurisdicciones donde fueron condenados por esos delitos sus elegidos.

El Acto Legislativo 01 de 2009, mostró la voluntad del Congreso de la República de asumir desde los partidos la responsabilidad política de romper los vínculos con los grupos armados al margen de la ley y del narcotráfico; los autores de este acto legislativo creen que es necesario que se amplíe ese compromiso a los casos de corrupción que involucra los delitos contra la administración pública, en coherencia con la política del Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos.

Este proyecto no pretende crear nuevas herramientas o dispositivos sancionatorios, busca es extender las que creó el Acto Legislativo 01 de 2009, vinculando los delitos contra la administración pública que constituyen o tipifican los actos de corrupción.

No se pretende con él dar lecciones de ética a nadie, porque reconocen que ningún partido tiene como bandera la defensa de la corrupción, de lo que se trata es de establecer si existe la voluntad política, para asumirse como parte de un grave problema, y al mismo tiempo reconocerse como sujetos políticos activos y principales artífices en la lucha contra la corrupción en Colombia.

En el Informe de Colombia 2013, del Barómetro Global de la Corrupción, elaborado por la Transparencia Internacional y Transparencia por Colombia, se establece que la mayor percepción de corrupción en Colombia lo tienen los Partidos Políticos y el Congreso de la República con una calificación de 4.3, (en una escala donde 0 es la mínima corrupción y 5 es la máxima corrupción posible). Donde la percepción de la corrupción de los partidos políticos y del Congreso de Colombia, está por encima de la media de las Américas (4.2), y también supera la media mundial (3.8).

La encuesta muestra cómo los colombianos cada vez con mayor claridad (62%) identifican a la corrupción como uno de los principales problemas para alcanzar mayores niveles de desarrollo y de equidad entre los colombianos. Al ser consultados sobre su percepción de corrupción durante los dos últimos años, el 56% respondió que ha aumentado, el 28% planteó que sigue igual, y apenas el 16% manifiesta que ha disminuido.

Ante esta penosa realidad, de desprestigio de la actividad política y de los sujetos que la ejercen (los políticos), se requiere que expresen su voluntad con claridad todos los partidos de la mesa de unidad nacional, los partidos independientes y de los de la oposición, aprobando este acto legislativo que en resumen propone aplicar las siguientes sanciones políticas a los partidos:

- Creación de la silla vacía por corrupción en el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

- Imposibilidad a los partidos de presentar ternas para remplazar a los alcaldes y gobernadores destituidos por delitos contra la administración pública, es decir por hechos de corrupción.

- Imposibilidad para los partidos políticos de presentar candidatos a cargos uninominales o listas a corporaciones públicas en aquellas circunscripciones donde uno de sus elegidos sea condenado por corrupción.

Estas tres sanciones, creadas por el Acto Legislativo 01 de 2009, deben asumirlas los propios partidos con responsabilidad política por los actos de corrupción que comenten sus avalados y elegidos.

En la actualidad los partidos no tienen ningún tipo de sanción por corrupción, no son responsables por sus elegidos, es ilógico que la institucionalidad encargada de conducir la sociedad, no se regule y dé ejemplo de responsabilidad política, en un tema tan sensible como lo es la corrupción y los delitos contra la administración pública.

Los autores del proyecto, más que pretender hacer una crítica a los sujetos activos de la actividad política, la entienden y asumen como una posibilidad de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la institucionalidad democrática, el mejoramiento de la imagen del Congreso de la República, de los Partidos Políticos y de los políticos como los sujetos que lideran el desarrollo y progreso de la sociedad en su conjunto, buscando la prevalencia del interés general y el bien común.

Los autores invitan con respeto a todas las bancadas, las que acompañan al Gobierno, las que le hacen oposición, o las que desde la independencia reivindicamos el ejercicio de la vida pública, a aprobar esta iniciativa legislativa, impulsada por la Bancada del Partido Alianza Social Independiente (ASI).

A consideración de los honorables Congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Marco Aníbal Avirama, Camilo Romero, Manuel Virgüez, Jorge Guevara, Mauricio Ospina, Édgar Gómez Román, Alexandra Moreno Piraquive, y los honorables Representantes Juan Manuel Valdez Barcha, Rafael Romero, Mario Suárez, Hernando Hernández, Juan Carlos Valdez, Ángela María Robledo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 194 DE 2012 SENADO, 054 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2013

Senador

MUSA BESAYLE FAYAD

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciere la Mesa Directiva, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, 054 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

ORIGEN

El proyecto fue presentado el día 1° de agosto de 2012 por el honorable Representante Germán Blanco Álvarez, aprobado en segundo debate en la

Plenaria de la Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2012 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 970 de 2012.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con cuatro artículos, y el objetivo principal es que la Nación se vincule a la celebración de los cien (100) años de la fundación del municipio de Montebello, departamento de Antioquia.

El primer artículo dice que la celebración de los cien (100) años se cumplirá el 1° de julio de 2013 y solicita a la Nación a vincularse a esta conmemoración.

El segundo artículo menciona las obras de beneficio para el Municipio:

• Diseño, construcción y dotación de una red inalámbrica de banda ancha para la interconexión de los 24 Establecimientos Educativos del municipio de Montebello.

• Adecuación y mejoramiento de centros educativos.

• Ampliación y mejoramiento de la unidad deportiva municipal.

• Mejoramiento de 20 escenarios deportivos rurales.

• Adecuación y dotación de la nueva sede de la casa de la cultura Montebello cien (100) años.

• Construcción de Miradores y kioscos en la vía el Anillo.

• Construcción del centro de atención integral a la primera Infancia.

• Construcción y dotación de un espacio para desarrollar programas de emprendimiento y propuestas de utilización del espacio libre, dirigido a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas.

• Fortalecimiento y ampliación de hectáreas cultivadas.

• Mejoramiento de la Red Vial Terciaria y Urbana del Municipio, 70 kilómetros de vías rurales.

• Diseño y Promoción de Rutas Turísticas, Montebello cien (100) años.

• Construcción del Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado para el Corregimiento de Sabaletas.

• Construir 2 sistemas de alcantarillado Rurales incluye PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).

• Terminación Obras de Construcción del Centro Administrativo Municipal.

El artículo tercero establece que las autorizaciones de gasto otorgadas por el Gobierno Nacional se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal.

MARCO LEGAL

Los artículos 150, 154, 288, 334, 341 y 359 de la Constitución Política de Colombia se refieren a la competencia que tiene el Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado y la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

El artículo 288 de la Carta Política, permite la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades del nivel local.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la constitucionalidad de leyes que han decretado honores o reconocen un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, y autoriza la realización de ciertos gastos. De manera general, la Corte ha señalado que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. Algunas de las sentencias son: Sentencia C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996, C-324 de 1997, C-197 de 2001 y C-859 de 2001, que desarrollan el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 dice que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal cita:

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. *Pueden presentar proyectos de ley:*

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas...

Decreto 111 de 1996, *por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto*, en sus artículos 68 y 110 permite que las inversiones sean tenidas en cuenta en la elaboración de los presupuestos respectivos.

Ahora bien con respecto al costo fiscal de esta clase de iniciativas parlamentarias, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en las Sentencias C-502 de 2007 y C-441/09, en la cual manifiestó:

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO- Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado

proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

En el proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carácter general constituye una omisión del deber de ilustrar al Congreso sobre consecuencias fiscales del proyecto/**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO** Omisión no constituye vicio de trámite

En el presente caso, el escrito del Gobierno Nacional al Congreso de la República se limita a advertir que el proyecto de ley "no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio" y a solicitarle que analice la pertinencia de la aprobación de la ley, dado que genera "mayores presiones de gasto público". Como se ha precisado en anteriores ocasiones, ello significa que el Gobierno se restringió a presentar un concepto general sobre los posibles efectos del proyecto, sin cumplir con su obligación de ofrecer a los congresistas elementos técnicos precisos para establecer las consecuencias fiscales del proyecto. De esta manera, el Gobierno desatendió su obligación de ilustrar al Congreso con elementos técnicos precisos sobre las consecuencias fiscales concretas del proyecto. En vista de ello, habrá de concluirse, tal como se ha reiterado en distintas providencias, que "[p]uesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a las congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

Por las razones anteriores el proyecto de ley cumple con las normas legales consagradas en la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 5ª de 1992, la Ley 819 de 2003 y las compiladas por el Decreto número 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia favorable y propongo a los honorables miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, 054 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*.

Juan Samy Merheg Marún

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de Montebello (departamento de Antioquia), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su erección, que se cumplirá el 1° de julio de 2013. Así mismo, rinde homenaje a sus primeros pobladores y exalta la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, 1176 de 2007 y 160 de 1993 para que se autorice al Gobierno Nacional asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de que permitan la financiación y ejecución de las obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social que requiere el municipio de Montebello. Las obras y actividades que se autorizan en la presente ley son:

Adelantar las siguientes obras de beneficio para el Municipio de Montebello (departamento de Antioquia), incluidas en nuestro Plan de Desarrollo "Juntos Construyendo Futuro"... "Por un nuevo Montebello", Plan de Desarrollo del Centenario:

Eje estratégico número 1: Prosperidad social para un nuevo Montebello.

"Un Pacto Social por la Educación". "Juntos de la mano con la tecnología y la innovación". Diseño, construcción y dotación de una red inalámbrica de

banda ancha para la interconexión de los 24 Establecimientos Educativos del municipio de Montebello (Antioquia).

"Juntos Mejorando Mi Escuela": Adecuación y mejoramiento de los Centros Educativos. "El deporte y la recreación, un estilo de vida y otra opción de cambio". Programa. Juntos construyendo y mejorando escenarios deportivos: Ampliación y mejoramiento de la unidad deportiva municipal.

"El deporte y la recreación, un estilo de vida y otra opción de cambio". Programa. Juntos construyendo y mejorando escenarios deportivos: Mejoramiento de 20 escenarios deportivos rurales.

Juntos Hacemos Cultura: Adecuación y dotación para la nueva sede de la Casa de la Cultura Montebello 100 años.

"La Ruta del Centenario". Gestionar la construcción de miradores y kioscos en la vía El Anillo.

Juntos Construyendo Sueños: Construcción del Centro de Atención Integral a la Primera Infancia.

Juntos Construyendo Sueños. Juntos en la Zona J: Construcción y Dotación de un espacio para desarrollar programas de Emprendimiento y Propuestas de Utilización del Espacio libre, dirigido a la Prevención del Consumo de Sustancias Psicoactivas.

Eje estratégico número 2: crecimiento, productividad y competitividad para un nuevo Montebello

Sembremos Juntos el Futuro. El aguacate cultivo de inmensas posibilidades. Fortalecimiento y ampliación de hectáreas cultivadas.

Juntos por Caminos de Desarrollo. Mejoramiento de la Red Vial Terciaria y Urbana del Municipio, 70 kilómetros de vías rurales.

Juntos Recorriendo Paisajes y Sembrando Vida. Juntos promocionando el Territorio. Diseño y Promoción de Rutas Turísticas, Montebello 100 años.

Eje estratégico número 3: Sostenibilidad ambiental para un nuevo Montebello

"Sabaletas con Agua de Calidad". Construcción del Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado para el Corregimiento de Sabaletas.

"Juntos por el Saneamiento Rural". Construir 2 sistemas de alcantarillado Rurales incluye PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).

Eje estratégico número 4: Buen Gobierno y fortalecimiento institucional

Infraestructura para lo social. Terminación Obras de Construcción del Centro Administrativo Municipal.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Samy Merheg Marún,

Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013 SENADO, 034 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2013

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 254 de 2013 Senado, 034 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales.*

Honorable Senador:

Cumpliendo la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, y dando cumplimento a lo establecido en el artículo 153 Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en el Senado al **Proyecto de ley número 254 de 2013 Senado, 034 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales,* en los siguientes términos:

I. Trámite

El Proyecto de ley número 254 de 2013 Senado, 034 de 2013 Cámara, fue radicado en la Secretaría General de Cámara y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 466 de 2012.

Publicaciones:

Gaceta del Congreso número 466 de 2012 Publicación proyecto

Gaceta del Congreso número 727 de 2012 Ponencia primer debate Cámara

Gaceta del Congreso número 29 de 2013 Acta número 11 de Comisión Cámara

Gaceta del Congreso número 80 de 2013 Ponencia segundo debate Cámara

Gaceta del Congreso número 185 de 2013 Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda

Gaceta del Congreso número 268 de 2013 Texto Plenaria

II. Objeto del proyecto

Esta iniciativa tiene por objeto complementar los beneficios que consagra la Ley 47 de 1993, artículo 22, generando unas condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para lo tanto establece un esquema de devolución de IVA de carácter general para los residentes y raizales del archipiélago, que adquieran bienes y servicios en el territorio Nacional.

III. Contenido de la iniciativa

El proyecto contiene tres (3) artículos:

El primero de ellos hace una adición al artículo 22 de la Ley 47 de 1993 y que establece que el IVA que paguen los residentes y raizales fuera del Departamento Archipiélago, será devuelto al presentar el tiquete aéreo con destino a la isla, la Tarjeta de Circulación y control de residencia (OCRE) y las facturas debidamente acreditadas ante la oficina de la DIAN de los Aeropuertos del país.

El segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que establezca el procedimiento del impuesto.

Un tercer artículo que hace referencia a la vigencia de la norma.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender los beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un literal nuevo, identificado como "e)", en el artículo 22 de la Ley 47 de 1993 del siguiente contenido:

"Artículo 22...

e) Las compras que hagan los residentes y raizales fuera del Departamento Archipiélago, lo cual se acreditará con la presentación del tiquete aéreo con destino a la isla, la Tarjeta de Circulación, Control y Residencia (OCRE) y las facturas.

La factura debe provenir de Comerciantes inscritos en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas y que además las características de la factura a la que se refiere la norma serán las contempladas en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional para reglamentar la devolución.* Se autoriza al Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que mediante reglamento establezca los requisitos para efectos de la devolución del impuesto a las ventas de que trata esta norma.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción.

IV. Pliego de modificaciones

Proyecto de ley 254 de 2013 Senado, 034 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un nuevo literal, identificado como e), en el artículo 22 de la Ley 47 de 1993 del siguiente contenido:

Artículo 22...

e) Las compras que hagan los residentes y raizales fuera del Departamento Archipiélago, en territorio Nacional, lo cual se deberá acreditar con la presentación del tiquete aéreo con destino a la isla, la Tarjeta de la Oficina de Control, Circulación y Residencia, (OCCRE) y las facturas.

La factura debe provenir de Comerciantes inscritos en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas y deberá cumplir con las características de la factura contempladas en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional para reglamentar la devolución.* Se autoriza al Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que mediante reglamento establezca los requisitos para efectos de la devolución del impuesto a las ventas de que trata esta norma.

Artículo 3°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su sanción.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Miembros de la Comisión Tercera del Honorable Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 254 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales,* de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Samuel Arrieta Buelvas,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2013

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 254 de 2013 Senado, 034 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales,* suscrita por el honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de cinco (5) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2013 SENADO

por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Doctor

Honorable Senador

Juan Fernando Cristo

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda,

me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 213 de 2013 Senado,** *por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*, en los siguientes términos:

ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto es de mi propia autoría y tiene como fin estar a tono con los postulados de las Naciones Unidas, en la búsqueda de la convivencia pacífica entre los pueblos del mundo, tal como lo señala la Declaración de Principios sobre la Tolerancia, aprobada y firmada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, el 16 de noviembre de 1995.

El proyecto fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 132, páginas 8 y ss., y la ponencia de primer debate fue publicada en la ***Gaceta*** 230 de este año.

ANTECEDENTES

El día 3 de mayo de 1990, el Presidente de la República de Colombia, doctor Virgilio Barco Vargas, firmó junto con todos sus ministros, el Decreto Legislativo número 927 de 1990, (Decreto de la séptima papeleta electoral), bajo el amparo del Estado de Sitio, estando vigente la Constitución Nacional de 1886. Revisado el referenciado Decreto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, esta declara la constitucionalidad del mismo.

En efecto en las elecciones presidenciales de 1990, es depositada en las urnas una papeleta adicional, promovida por un movimiento estudiantil, convocando una Asamblea Constituyente al tenor del Decreto 927 de 1990 y la Sentencia número 59 de 1990, Expediente número 2149 (334-E).

El proceso se consolida con la expedición de la Constitución Política de 1991. Con la Constitución Política de 1991, el concepto de lo Social retorna la razón de ser del Estado en sus orígenes históricos y éticos, como consecuencia de un proceso político que busca la pacificación del país en el Gobierno del señor Presidente Virgilio Barco Vargas y cristalizado en el Gobierno del señor Presidente César Gaviria Trujillo.

El Preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que:

"La Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, **la convivencia**, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social, justo", (...) Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre otros avances, en esta Constitución, la gran mayoría de los estudiosos coinciden en la relevancia de las garantías individuales, plasmadas en el Título II, Capítulo I, De los Derechos Fundamentales, y en concreto en el artículo 22, el cual señala que: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

Pero si avanzamos en un estudio más profundo, no solo sobre los derechos fundamentales, sino de los Derechos Humanos, encontramos en los artículos 2°, 9°, 22, 150 numeral 16, 185, 214 numeral 2, 218, 222, 278 numeral 4 y 282, que la Carta es humanista. Es decir, el nuestro es un Estado Social de Derecho y humanista, que solo se logra en una sociedad tolerante en todos sus niveles de convivencia.

Resaltemos, sin restar importancia a los demás, en el artículo 218; se categoriza al cuerpo policial de la nación, como humanista, "para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

De manera que estamos justo en el momento histórico para que este proyecto que institucionaliza el día de la tolerancia, se convierta en ley de la República, apalancado por los acontecimientos contemporáneos, en nuestro país en materia política, económica, social y cultural.

El día 9 de abril del presente año, día en que pareció avizorarse un punto de tolerancia, con la participación de casi todas las fuerzas políticas, sociales y culturales, en la marcha por la paz, el comandante general de la FF.MM. expresaba a través de algunos medios de comunicación, que en todos estos años de violencia sufrida en nuestro país, son 25.000 los soldados fallecidos y 100.000, los heridos y/o discapacitados, en el conflicto, sin contar la población civil y los grupos al margen de la ley.

Según información de la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias del Senado de la República, coordinada por la doctora Betty Rodríguez, son alrededor de tres mil (3.000) los casos de quejas comprendidos entre los meses de febrero-abril de 2013, con referencia a violación de Derechos Humanos ocurridas a través del sistema carcelario colombiano, señalando que en la mayoría de los casos son los agentes del mismo Estado, los infractores, con una minoría de otros agentes.

A su decir y por visitas personales a varias cárceles del país, estas están deterioradas, por su antigüedad, que es otra forma de violación.

De otros sectores, en menor cantidad, también se ha recibido en dicha comisión, quejas procedentes de escuelas y colegios y grupos de población vulnerable.

La Ley 1448 de 2011, cuyo objetivo es resarcir a quienes por el fenómeno del desplazamiento, perdieron sus tierras, ha tenido una variante: "Desde el año 2008, en Colombia han muerto 64 líderes de restitución de tierras, lo que da una medida de uno cada mes. La zona más afectada es el Urabá, con 16 muertos. El Estado gasta más de 1.490 millones en distintos esquemas para protegerlos"[1].

La coordinadora de la mencionada Comisión, ha recibido quejas también, por acoso, amenazas, etc. en colegios.

Hoy, los términos como acoso, abuso, amenaza, y por supuesto, miedo, se escuchan mucho por estos

[1] Tomado del periódico *El Tiempo* del domingo 14 de abril de 2013, p. 1.

días con las preocupantes cifras de bullying en los colegios del mundo. Y Colombia no escapa a este fenómeno intolerante.

A esto se puede agregar la violencia intrafamiliar y/o de género. "Todos contra todos" y en casos extremos los hijos ejercen violencia sobre los padres.

Como una respuesta a esta situación, este congreso expidió la Ley 1620 de 2013, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar*.

"*Artículo 2°. En el marco de la presente ley se entiende por, acoso escolar o bullying.* **Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta en forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.**

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo".

El párrafo anterior de la Ley 1620 de 2013, conocida popularmente como la "ley del matoneo", define el acoso escolar, con claridad; aplicable esta definición a muchos comportamientos en lugares de trabajo, el hogar, comunidades y conglomerados sociales. Especialmente en escuelas y colegios, lugares de formación para quienes a futuro deben contribuir a la consolidación del tejido social.

Mucho se ha escrito, investigado y proyectado para consolidar la convivencia social, pero al parecer los resultados son poco positivos. Según la página de la Fundación SOS Bullying Colombia; publicado el martes 23 de octubre 2012; escrito por Súper Use, 11 ''el bullying no tiene género, raza, idioma, estatus; siempre ha existido, solo que a partir de la década del setenta del siglo pasado a consecuencia del suicidio de tres niños entre 10 y 13 años en Noruega, el gobierno prendió las 11 'alarmas' y se comenzó a investigar científicamente. El primer investigador de esta situación fue el Noruego Dan Olweus quien definió el bullying como: 11 la victimización por maltrato o abuso entre iguales es una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza el alumno o alumna contra otro, al que elige como víctima (...)".

De otro lado la Sentencia T- 905 del 20 de noviembre de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, ordenó al Ministerio de Educación Nacional que en el término de seis meses contados a parir de la notificación de la providencia, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, lidere la formulación de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o" matoneo escolar(...)".

Y si nos referimos a los adultos mayores, como víctimas de la intolerancia, también los podemos encontrar como víctimas del matoneo, en materia de salud y calidad de vida. Dos leyes, la 1171 de 2007, la 1152 de 2008, 1251 de 2008, 1091 de 2006, y 1276 de 2009, buscan la dignificación del adulto mayor en materia de educación, cultura, deporte, calidad de vida, etc. Y que a decir de la Fundación COMISIÓN DE NOTABLES de Colombia, son poco conocidas o socializadas. Aún se ve que en muchas entidades oficiales, no existe la ventanilla especial para atender a los adultos mayores.

Este proyecto contribuye a darle dinamismo a lo ordenado por la Corte en la sentencia antes mencionada y naturalmente que es un enlace entre estos órganos de control y los Ministerios vinculados al proyecto, ampliando los actores para que el día de la "tolerancia" sea una cultura y una política de Estado.

Ahora estamos ad portas de una etapa en la historia de Colombia, el "posconflicto", dependiendo de las conclusiones de los diálogos que se están llevando a cabo en la ciudad de La Habana (Cuba). En efecto, este proyecto convertido en ley de la República, también contribuirá a la reconstrucción del tejido social, luego de las fisuras dejadas por el conflicto.

Retomando al doctor Simón Younes Jerez, (Presidente de la Universidad Autónoma de Colombia) en su obra Democracia y Tolerancia, citando a Hegel y Kranz, (p. 255) dice: "Hay que reaccionar contra cualquier clase de intolerancia, sea filosófica, religiosa, política, si somos realmente demócratas. Toda intolerancia es un atentado contra la libertad de pensamiento y la misma democracia. De la tolerancia podemos decir como los estoicos de otras cosas, que hay buenas cosas y hay malas cosas. Entre las buenas está la comprensión de las demás personas y sus opiniones, el dominio de sí mismo para poder soportar las opiniones ajenas, la justicia para dar a cada una de ellas el valor que le corresponde. Entre las cosas malas, la incomprensión que es característica de la intolerancia que a su vez participa de todo lo vicioso".

CONVENIENCIA CONSTITUCIONAL

Mediante este proyecto de ley se lleva a la práctica disposiciones constitucionales:

• El Preámbulo: "invoca la protección de Dios, con el fin de fortalecer la unidad de la Nación, y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justica, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, (…)".

• Artículo 2°. "asegurar la convivencia pacífica (...)".

• Artículo 13. "garantiza la igualdad, como un derecho fundamental...".

• Artículo 22. "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

• Artículo 150. "Corresponde al Congreso hacer las leyes. (...)".

• Artículo 218. "(...)la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil (...), para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Artículo 222. "(...) Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos".

Artículo 278, "El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

Numeral 4. Exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los Derechos Humanos. (...)".

CONVENIENCIA LEGAL

Un conjunto de normas legales son asidero que fundamentan la conveniencia de este proyecto entre otras podemos señalar algunas:

Ley 1448 de 2011; "Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas. (...)".

Ley 1620 de 2013; *por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar*.

Ley 1251 de 2008; *por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.*

Ley 1171 de 2007; *por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas adultas mayores.*

Ley 1 276 de 2009; *A través de la cual se modifica la ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida*.

CONVENIENCIA SOCIAL

Lo que los sociólogos denominan "tejido social", no es más que la concatenación armónica de las fuerzas vivas de una nación, que se dinamizan cumpliendo su función. Estudiantes, Campesinos, Comerciantes, Amas de casa, Educadores, Trabajadores y Obreros, Transportadores, Parroquias, Juntas comunales, Juntas de vecinos, asociaciones de ambientalistas, etc, armonizados, forman el tejido social. Lo que FERDINAND LASALLE, en su obre "Que es una constitución", denomina "factores reales de poder": las FF.MM. La Iglesia, El sector financiero, La Universidad, Los Partidos políticos, El Comercio, Los intelectuales, campesinado, etc., son los factores reales de poder, que conceptúan lo que es una Constitución y no el papel donde se plasma la Carta.

Fluye entonces el "sentido común" y "pensamiento colectivo".

Ahora el tejido social, sufre fisuras: la familia sufre violencia intrafamiliar; la comunidad educativa, enfrenta el "matoneo"; el adulto mayor es desatendido, se desconoce su dignidad; el transporte público es caótico; la salud se ha convertido en un lucrativo negocio; las pandillas juveniles se desangran entre sí; el campesinado es desarraigado; la corrupción se enseñorea de las instituciones; el narcotráfico permea la moral; los principios y valores se desvirtúan, etc. Sin embargo, el Estado, el Derecho, la Ética y la Moral, constituyen un cuarteto de incidencia y dependencia recíproca, esenciales para la articulación social. Los dos primeros, visibles a la luz del positivismo; las dos segundas, conciencia individual y colectiva.

Así las cosas, este proyecto busca la reconstrucción pedagógica, del tejido social, la armonización de los factores reales de poder y busca sobre todo, contribuir con la pacificación del país en la etapa del "posconflicto". Etapa esta a la que se deberá dar un buen manejo en lo social, cultural, económico y político, para consolidar la pacificación en democracia.

*Democracia, que a decir del tratadista Simón Younes Jerez, en su obra Estado Social de Derecho; "**La democracia tiene dos momentos, el político y el social.** La democracia política es una valiosa conquista de la civilización y solo bajo ella se podrá avanzar hacia la democracia social. HERMANN HELLER, fue realmente quien formuló el concepto de Estado Social de Derecho por los años treinta del siglo XX y él se enfrentó al problema de la crisis de la Democracia y del Estado de Derecho, los cuales bajo el influjo del positivismo jurídico y de los estratos dominantes, terminó degenerándose en su idea hasta no significar nada, debilitándose ante el embate irracionalista encubierto por la formalidad del Estado de Derecho". (Younes Jerez Simón; Estado Social de Derecho; Ediciones Jurídicas, 2005, p. 12). Por fortuna, el constituyente de 1991, superó esa camisa de fuerza y dio al nuestro, la categoría de Estado Social de Derecho.*

NO SE GENERA IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley, no genera ningún impacto fiscal, ni compromete las finanzas públicas más allá de las posibilidades presupuestales; así lo señalan los artículos 8°, 9° y 10 cuando se refieren a los ministerios de Educación, del Interior, de Cultura. Señalan los artículos referenciados "dentro de sus posibilidades presupuestales".

PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Permanente Constitucional del Senado de la República, **aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley número 213 Senado 2013.

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2013 DE SENADO

por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover e institucionalizar en Colombia el día internacional para la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, al tenor de la declaración de principios sobre la tolerancia; aprobada y firmada por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Fines*. La presente ley tiene como finalidad que en todas las instituciones del Estado, las organizaciones civiles y sociales, la comunidad y la familia se promueva y consolide una cultura de tolerancia, solidaridad y convivencia para vivir en paz.

Artículo 3°. *Destinatarios*. Son destinatarios de esta ley los nacionales colombianos por nacimiento y/o por adopción, los miembros de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los extranjeros que se encuentren dentro del territorio colombiano, sin distingo de credo religioso, ideología o situación social.

TÍTULO II

DESARROLLO PRÁCTICO

Artículo 4°. *Fecha*. De conformidad con la Declaración de Principios sobre la tolerancia aprobada y firmada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, institucionalícese en Colombia el día 16 de noviembre de cada año, como el día para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 5°. *Desarrollo*. Con el fin de lograr la efectividad de esta ley, los funcionarios, servidores públicos y trabajadores de la administración pública, en cabeza de los Ministerios, Departamentos Administrativos, entidades del Estado del orden nacional y/o territorial, además de las organizaciones privadas que desempeñan funciones públicas como empresas particulares celebrarán el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, desarrollando eventos, actos y actividades alusivas a esta fecha y sus principios que la fundamentan.

Artículo 6°. La familia como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 C. P.), las comunidades organizadas en juntas comunales, sociedades de pensionados, mutuales, cooperativas, viviendas de propiedad horizontal, grupos étnicos, iglesias sin distinción de credos y demás formas de organización social, celebrarán por medio de actos culturales, conversatorios alusivos a dicha fecha, encuentros deportivos y demás formas que consoliden el tejido social, el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia.

Artículo 7°. En todas las instituciones de educación formal como escuelas, colegios y universidades, así como en las instituciones de educación no formal, se celebrará el día 16 de noviembre de cada año el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia mediante actividades que promuevan de manera interna y externa los principios que fundamenta esta iniciativa.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional, como ente rector y regulador de la educación en Colombia, estimulará dentro de sus posibilidades presupuestales, con apoyo logístico a todas las instituciones de educación formal y no formal, a través de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, para que se conmemore coordinadamente el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, vinculando a todas las comunidades educativas.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Acción Comunal, socializará y dará apoyo logístico dentro de sus posibilidades presupuestales, a todas la juntas comunales del país, para que en cada comunidad, organizaciones cívicas y sociales, asociaciones de vecinos, conjuntos cerrados, asociaciones pensionales, de adultos mayores, y demás formas de organización social conmemoren el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 10. El Ministerio de Cultura, dentro de sus posibilidades presupuestales, estimulará con apoyo logístico, a todas las agrupaciones folclóricas, culturales, artísticas, deportivas y demás formas de expresión cultural para que con actos y presentaciones públicas, se conmemore el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, en todo el país incluyendo los territorios y resguardos indígenas.

Artículo 11. Las empresas particulares, el comercio, el sector bancario, el sector de la economía solidaria, la microempresa y demás formas de producción, promoverán con sus trabajadores y empleados el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, internamente y con el público relacionado con sus actividades económicas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Édgar Espíndola Niño,

Senador de la República.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 9 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño, al **Proyecto de ley número 213 de 2013 Senado,** *por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia*, para su publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

El Presidente Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

El Vicepresidente Comisión Segunda, Senado de la República,

Marco Aníbal Avirama Avirama.

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2013 DE SENADO

por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover e institucionalizar en Colombia el día internacional para la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, al tenor de la declaración de principios sobre la tolerancia; aprobada y firmada por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura y en concordancia con el preámbulo de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Fines*. La presente ley tiene como finalidad que en todas las instituciones del Estado, las organizaciones civiles y sociales, la comunidad y la familia se promueva y consolide una cultura de tolerancia, solidaridad y convivencia para vivir en paz.

Artículo 3°. *Destinatarios*. Son destinatarios de esta ley los nacionales colombianos por nacimiento y/o por adopción, los miembros de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los extranjeros que se encuentren dentro del territorio colombiano, sin distingo de credo religioso, ideología o situación social.

TÍTULO II

DESARROLLO PRÁCTICO

Artículo 4°. *Fecha*. De conformidad con la Declaración de Principios sobre la tolerancia aprobada y firmada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, institucionalícese en Colombia el día 16 de noviembre de cada año, como el día para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 5°. *Desarrollo*. Con el fin de lograr la efectividad de esta ley, los funcionarios, servidores públicos y trabajadores de la administración pública, en cabeza de los Ministerios, Departamentos Administrativos, entidades del Estado del orden nacional y/o territorial, además de las organizaciones privadas que desempeñan funciones públicas como empresas particulares celebrarán el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia, desarrollando eventos, actos y actividades alusivas a esta fecha y sus principios que la fundamentan.

Artículo 6°. La familia como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 C. P.), las comunidades organizadas en juntas comunales, sociedades de pensionados, mutuales, cooperativas, viviendas de propiedad horizontal, grupos étnicos, iglesias y demás formas de organización social, celebrarán por medio de actos culturales, conversatorios alusivos a dicha fecha, encuentros deportivos y demás formas que consoliden el tejido social, el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia.

Artículo 7°. En todas las instituciones de educación formal como escuelas, colegios y universidades, así como en las instituciones de educación no formal, se celebrará el día 16 de noviembre de cada año el día de la tolerancia, la solidaridad y la convivencia mediante actividades que promuevan de manera interna y externa los principios que fundamenta esta iniciativa.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional, como ente rector y regulador de la educación en Colombia, estimulará dentro de sus posibilidades presupuestales, con apoyo logístico a todas las instituciones de educación formal y no formal, a través de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, para que se conmemore coordinadamente el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, vinculando a todas las comunidades educativas.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Acción Comunal, socializará y dará apoyo logístico dentro de sus posibilidades presupuestales, a todas la juntas comunales del país, para que en cada comunidad, organizaciones cívicas y sociales, asociaciones de vecinos, conjuntos cerrados, asociaciones pensionales, de adultos mayores, y demás formas de organización social, conmemoren el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia.

Artículo 10. El Ministerio de Cultura, dentro de sus posibilidades presupuestales, estimulará con apoyo logístico, a todas las agrupaciones folclóricas, culturales, artísticas, deportivas y demás formas de expresión cultural para que con actos y presentaciones públicas, se conmemore el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, en todo el país incluyendo los territorios y resguardos indígenas.

Artículo 11. Las empresas particulares, el comercio, el sector bancario, el sector de la economía solidaria, la microempresa y demás formas de producción, promoverán con sus trabajadores y empleados el día de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia, internamente y con el público relacionado con sus actividades económicas.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día quince (15) de mayo del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 32 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda, Senado de la República,

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Vicepresidente Comisión Segunda, Senado de la República,

Carlos Fernando Motoa Solarte.

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2012 SENADO

por la cual se establece en Colombia, la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto crear la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y definir los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia.

Lo establecido en esta ley se aplicará sin que afecte las funciones y derechos consagrados en otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 2°. *Víctima de la movilidad.* Para efectos de la presente ley se considera víctima de la movilidad a todas las personas que sufren secuelas físicas y psíquicas como resultado directo o indirecto de un siniestro de tránsito. Así mismo, serán víctimas de la movilidad aquellas personas a quienes se les afecten sus derechos al debido proceso y a la defensa en un proceso contravencional.

Artículo 3°. *El Defensor de las Víctimas de la Movilidad.* Los organismos de tránsito, implementarán la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad, que será ejercida al menos por un profesional del derecho, que se ocupará de informar, asesorar, y representar legalmente en los casos previstos en esta ley a las personas que sientan afectados sus derechos en temas de movilidad.

Los defensores serán abogados vinculados al organismo de tránsito o a la administración municipal, previo cumplimiento de los requisitos que determine el Ministerio de Transporte, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 4°. *Judicatura*. Los egresados de las universidades de derecho legalmente reconocidas en el país podrán realizar su judicatura, como defensores de las víctimas de la movilidad y la prestación de sus servicios será ad honórem y no causará remuneración alguna.

El desarrollo de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con el organismo de tránsito.

Artículo 5°. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, podrán prestar servicio de defensores de las víctimas de la movilidad y la prestación de sus servicios será ad honórem y no causará remuneración alguna.

El desarrollo de la judicatura no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con el organismo de tránsito.

Artículo 6°. *Funciones del Defensor de las Víctimas de la Movilidad*. Serán funciones de los defensores de las víctimas de la movilidad:

a) Informar a las víctimas de siniestros de tránsito acerca de sus derechos y los procedimientos que deben adelantar para hacerlos efectivos, indicándoles las entidades donde deben presentar las reclamaciones, el tipo de procesos judiciales que puede adelantar y los términos para hacer las reclamaciones, entre otro tipo de información;

b) Elaborar las reclamaciones y derechos de petición a nombre de las víctimas, siempre y cuando estas o sus familiares puedan actuar en causa propia;

c) Representar legalmente, en los asuntos que sean requeridos, a las víctimas de la movilidad, siempre que estas carezcan de recursos para pagar a un abogado que las defienda. En los casos de procesos contravencionales, el defensor solo velará porque se respete el debido proceso y el derecho de defensa.

d) Informar a los usuarios del transporte acerca de los servicios que presta el organismo de tránsito y la forma de acceder a ellos;

e) Recibir denuncias de los hechos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte y darle trámite ante la autoridad competente;

f) Integrar su labor con las organizaciones públicas o privadas dedicadas a ejercer el control social, o brindar apoyo a los ciudadanos;

g) Realizar estadísticas de la información que conozca en el ejercicio de su cargo;

h) Las demás que señale el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°. *Comité de Usuarios del Servicio Público de Transporte.* Créense los Comités de los

Usuarios del Servicio Público del Transporte como un espacio de participación cívica y comunitaria, a través del cual un grupo de ciudadanos organizados que se denominarán gestores de la movilidad, ejercerán control social y vigilancia sobre el servicio público de transporte.

Los Comités serán el órgano interlocutor válido entre la administración municipal y la comunidad, en lo referente a la prestación del servicio público de transporte. La administración municipal prestará el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de los Comités.

Artículo 8°. *Funciones del Comité de Usuarios del Servicio Público de Transporte.* Serán funciones de los Comités:

a) Velar porque la prestación del servicio público de transporte sea digna, eficiente, segura, oportuna, accesible a todos los usuarios en términos de servicio y costo, y que cuente con una cobertura adecuada;

b) Vigilar que las empresas que prestan el servicio público de transporte estén habilitadas para operar, que presten el servicio en las rutas y frecuencias autorizadas y con la capacidad transportadora fijada por la autoridad competente;

c) Informar a la comunidad, con el apoyo de la administración municipal, todo lo referente a la prestación del servicio público de transporte y de la gestión que adelanten en el ejercicio de sus funciones;

d) Realizar recomendaciones escritas y poner en conocimiento de la autoridad competente, mediante pruebas, hechos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte;

e) Presentar al Defensor de las Víctimas de la Movilidad, pruebas frente a casos específicos que sean constitutivos de vulneración de derechos fundamentales de los usuarios y víctimas del transporte, que como consecuencia de su labor hayan podido recaudar;

f) Definir su reglamento, allí señalarán sus funciones, en las que además de las señaladas en este artículo, se podrán incluir aquellas que en el marco del objeto de su creación, busquen garantizar la prestación eficiente, segura, oportuna y económica del servicio público de transporte.

Las autoridades competentes en asuntos de movilidad, no podrán negarse a las solicitudes y requerimientos de estos comités en el marco de los límites establecidos en las disposiciones sobre la materia, so pena de incurrir en sanciones que podrán ir de 10 a 50 smlmv. Estos recursos deben ser destinados a fortalecer el funcionamiento de la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad.

Artículo 9°. *Capacitación.* Los organismos de tránsito deberán capacitar continuamente a quienes ejerzan el cargo de Defensor de las Víctimas de la Movilidad y a los Comités de Usuarios del Servicio de Transporte Público.

Artículo 10. *Financiación.* El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

"**Artículo 159. *Cumplimiento*.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo, rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional".

Un porcentaje de los recursos que ingresen por concepto de multas al organismo de tránsito respectivo, será destinado para el pago del servicio del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y para el apoyo a los Comités de los Usuarios del Servicio Público de Transporte, con el fin de dar cumplimiento de las funciones de control y vigilancia.

Artículo 11. *Reglamentación*. El Ministerio de Transporte en un periodo máximo de doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará las figuras del Defensor de las Víctimas de la Movilidad, el Comité de los Usuarios del Servicio Público de Transporte y el porcentaje de las multas que serán destinadas para la implementación de estas dos figuras. La reglamentación deberá tener criterios diferenciales sujeto a las categorías de los municipios y el parque automotor.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me per-

mito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2013, al **Proyecto de ley número 17 de 2012 Senado,** *por la cual se establece en Colombia, la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Luis Fernando Duque García,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de julio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2013 SENADO

por la cual se reforma el artículo 3º de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 de 2001 quedará así:

Artículo 3°*. Créase un subsidio mensual con destino a cada veterano de que trata esta ley, a este subsidio solo podrán acceder quienes puedan certificar que sus ingresos mensuales son inferiores a dos (2) smmvl.*

Artículo 2°. Día nacional de los combatientes colombianos en la Guerra de Corea: Declárese el 23 de marzo como el Día Nacional de los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea. El Estado deberá promover la mayor información sobre este conflicto bélico y el sacrificio que los nacionales colombianos hicieron.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2013, al **Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado,** *por la cual se reforma el artículo 3º de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

José Francisco Herrera Acosta,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de julio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2013 SENADO, 183 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 100 años de la fundación del Municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 29 de abril de 2013, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres Bellanitas que han hecho de este municipio del Valle de Aburrá una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo industrial de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad bellanita las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción del Bulevar del Renacimiento.

2. Adecuación del Parque de Artes y Oficios Municipio de Bello.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de Bello y/o el Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2013, al **Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras*

disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Honorable Cámara de Representantes.

Juan Samy Merheg Marún,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en plenaria de Senado el 31 de julio de 2013 según texto propuesto para segundo debate sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ-1583/13

Bogotá, D. C.

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente de Senado

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado, *por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Presidente:

Por medio de la presente me permito manifestar la posición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate al proyecto de ley 136 de 2012, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del Asunto tiene por objeto modificar el Decreto-ley 1421 de 1993 *"por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"* y el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012 *"por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*. En el primer caso, el proyecto pretende establecer un régimen especial de reconocimiento y pago de licencias de maternidad para los concejales y ediles del Distrito Capital, y en el segundo, busca modificar el régimen de las licencias no remuneradas y de maternidad a las que tienen derecho los concejales en general.

1. Frente al primer artículo de la iniciativa, el cual hace referencia al reconocimiento de licencia de maternidad de la concejala y/o edilesa.

*"**Artículo 1°.** Adiciónese un artículo nuevo al Título II, Capítulo III del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así:*

***Artículo nuevo.** La concejala y/o edilesa en estado de embarazo o adoptante de un menor hasta los 7 años de edad, en su calidad de servidor público de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, tendrá derecho a una licencia de maternidad remunerada de 14 semanas, contadas a partir de la fecha del parto o de la entrega del menor según sea el caso.*

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud, dicha afiliación no implica bajo ninguna circunstancia que Bogotá, Distrito Capital adquiera la calidad de empleador frente a ellos. En caso de que tenga un empleo del sector privado dichos ingresos también serán tomados en cuenta.

***Parágrafo 1°.** En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable, la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de dos a cuatro semanas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.*

***Parágrafo 2°.** Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente".*

Se encuentra que la redacción del segundo inciso es confusa porque no hace referencia a la licencia de maternidad. Se encuentra expuesto en términos de remuneración y no de licencia. Dado que el derecho que busca generarse es el reconocimiento económico de licencia de maternidad, es imperioso que quede claro que la remuneración de que trata dicho inciso es sobre la forma en que deberá liquidarse la mentada licencia.

En relación con la licencia de maternidad a través del Régimen Contributivo, es importante que se incluya que esta se regirá por las normas vigentes en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ordenamiento normativo (Decreto 806/98, Decreto 047/00, Acuerdo 414/09 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Ley 1468/11) que contiene disposiciones tendientes a evitar prácticas evasivas en el pago de las cotizaciones. Pues, como bien sostiene este Ministerio en sus comentarios precedentes a la modificación que se pretende al texto inicial de esta iniciativa, la no previsión de las reglas previstas en el Régimen Contributivo para la adquisición de la licencia de maternidad, genera un régimen especial sin que se justifique el trato desigual y discriminatorio frente a las mujeres que no ocupan dichos cargos, contradiciendo de esta manera la doctrina que la Corte Constitucional ha trazado en relación al derecho y principio de igualdad y el componente diferenciador que este comporta. A la postre, se vería vulnerado, sin justificación constitucional alguna, el principio de solidaridad, generando menores ingresos y mayores gastos para el Sistema (Régimen Contributivo).

Adicionalmente, el artículo en comento propone que en caso de que la trabajadora tenga un empleo del sector privado dichos ingresos también serán tomados en cuenta. A lo cual debe decirse que esto solo será posible en la medida que sobre dichos ingresos se efectúe la respectiva cotización a la seguridad social en salud, puesto que pese a que el artículo 1° del Decreto 2677 de 2010, establezca que la cobertura de salud de los Concejales y Ediles se garantiza a través de la respectiva póliza de seguro de salud o el régimen contributivo de salud, para lo cual deben cotizar sobre el valor total de los honorarios que hayan percibido por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias en el mes inmediatamente anterior, el régimen de cotización para los trabajadores dependientes e independientes del sector privado, según corresponda, no pierden vigencia y, por el contrario, tiene plena aplicación para estos servidores públicos cuando detenten actividades económicas de carácter privado.

2. Frente al segundo artículo del proyecto de ley, el cual hace referencia a la licencia temporal y de maternidad de las concejalas.

"El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 24. Licencia. *Los concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida esta el concejal no podrá ser reemplazado.*

Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Licencia de maternidad. *Las concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.*

La remuneración a tenerse en cuenta será el valor del promedio de los honorarios reconocidos en el último año, bien sea a través de la respectiva póliza de salud o con la afiliación al régimen contributivo de seguridad social en salud, dicha afiliación no implica bajo ninguna circunstancia que el municipio adquiera la calidad de empleador frente a ellos. En caso de que se tenga un empleo del sector privado dichos ingresos también serán tomados en cuenta.

Parágrafo 2°. *Las mujeres elegidas como concejalas, ediles o comuneras, que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho programa.*

Parágrafo 3°. A los (las) ediles (as) se les aplicará lo preceptuado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 6°, respecto de las faltas temporales".

Los tres primeros incisos de este artículo hacen referencia a la licencia no remunerada a la que tendrán derecho los concejales, la cual no podrá ser inferior a tres (3) meses. Y una vez concedida el concejal que goza de la misma no podrá ser remplazado.

El parágrafo 1° de este artículo consta de dos incisos, el cual lleva por título licencia de maternidad. El texto del primer inciso expone que los concejales tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia, mientras que el inciso segundo consagra un texto idéntico al inciso 2° del artículo 1° de esta iniciativa.

Como primera medida debe decirse que no queda claro cuál es el régimen de licencias de maternidad aplicable a los concejales de la Ley 1551 de 2012, pues tanto el artículo 1° como el 2° hacen referencia a la licencia de maternidad de estas servidoras.

Lo mismo se percibe en el parágrafo 1°, el cual hace referencia a la licencia de maternidad, y no incluye elementos esenciales en relación al disfrute de la licencia como sí lo hace el inciso primero del artículo 1°, esto es: número de semanas a reconocer y el momento a partir del cual se puede disfrutar de la licencia. La falta de claridad es más notoria cuando en el inciso segundo del parágrafo 1° de este artículo, repite el segundo inciso del artículo 1° sin que tampoco se indiquen los requisitos para tener derecho a la licencia de maternidad. En consecuencia la modificación que pretende el proyecto constituye en un régimen especial la obtención de licencias de maternidad de los concejales de la Ley 1551 de 2012.

De otra parte, es importante señalar que el goce de la licencia de maternidad hace parte de la protección constitucional de la cual goza la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43 C.P.), efectiva a través de un descanso remunerado que sustituye el ingreso que deja de percibir la madre. Remplaza el valor de los ingresos que la trabajadora devengaba, con anterioridad al disfrute de la licencia, como contraprestación a las labores para las que fue contratada o vinculada.

Tradicionalmente la sustitución del ingreso ha consistido en fórmulas que parten de la certidumbre de la determinación de dichas sumas de dinero, las cuales respetan, en todo caso, la contraprestación que representa el valor devengado y la habitualidad y permanencia de los mismos. En el régimen laboral privado, por ejemplo, en un primer escenario la sustitución consiste en el pago del salario que devengue la trabajadora al momento de entrar a disfrutar del descanso (artículo 1° L 1468/11). Y no siendo posible esta determinación, en razón de la naturaleza del trabajo o la calidad del trabajador o servidor, la fórmula ha consistido en el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor (artículo 1° L 1468/11).

De acuerdo con lo anterior, si el inciso 1° del parágrafo 1° de este artículo está señalando que durante

el periodo de la licencia, las mujeres podrán continuar recibiendo sus honorarios entendiéndose como justificada su inasistencia, a título de licencia de maternidad, no es viable esta proposición, toda vez que desnaturaliza la figura de esta licencia en la medida que los honorarios por las sesiones corresponden a una actividad asistencial. Es en virtud de la asistencia y participación que se devengan los mismos. La licencia de maternidad es una prestación económica que tiene por objeto que las mujeres no dejen de percibir sus ingresos habituales durante 14 semanas (L 1468/11), y si se incluye este parágrafo, la mujer devengaría el promedio de los honorarios reconocidos en el último año más honorarios por las sesiones que se realicen durante la licencia de maternidad. Si eso es así, carece de justificación constitucional la existencia de la licencia, pues igualmente se está señalando que recibiría los honorarios por las sesiones que se realicen durante ese periodo, lo que en la práctica significa un incremento en términos reales de sus honorarios, excediendo el valor que sin licencia devengan estas trabajadoras, rompiendo la proporcionalidad del remplazo mencionado, apartándose de cualquier sistema de protección de riesgos y generando una gran inequidad frente a los demás mujeres que acceden a la licencia de maternidad en el sistema, en quebranto en todo caso del principio de solidaridad y de la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas y las manifestadas en su momento frente al texto de publicación inicial de la iniciativa, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley en estudio, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Atentamente,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

c.co. HS Carlos Enrique Soto Jaramillo - Autor/ponente

HS Claudia Janneth Wilches Sarmiento - Autora

Dr. Gregorio Eljach Pacheco. Secretario General de Senado.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ-1251/13

Bogotá D. C.,

Honorable Senador

Roy Leonardo Barreras Montealegre

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinente someter a su consideración sobre el **Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*.

El presente proyecto de ley de iniciativa de ese Ministerio, tiene por objeto conceder beneficios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de las viudas y huérfanos (o padres) do los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo y de aquellos que se encuentren en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembros de la Fuerza Pública.

En particular, el artículo 2° establece:

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de la ley. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:*

1. El cónyuge o compañera (o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o, a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, como son:

1.1. Oficiales, Suboficiales, Soldados Voluntarios y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

1.2. Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

1.3. Quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio.

2. Aquel que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo en calidad de miembro de la Fuerza Pública, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión.

Adicionalmente, el artículo 4° afirma:

Artículo 4°. *A los beneficiarios establecidos en el artículo 2° de la presente ley que se encuentran en cualquiera de los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2) o tres (3), les será concedido crédito para educación superior tanto en instituciones públicas como privadas, a ser otorgado por parte del Icetex, a los cuales se les concederá un subsidio (condonación) equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del crédito otorgado, condicionado a la terminación del Programa Académico respectivo cursado. En este escenario los beneficiarios deberán asumir tan sólo el pago del cinco por ciento (5%) del costo total de los estudios cursados.*

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior la Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para tal fin.

El presente artículo entrará a regir a partir del año 2014".

Para hallar los costos de esta medida se recurrió a la información suministrada por el Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional[1]. Según el GSED, la población beneficiaria de esta medida en el periodo 2014-2022 es la siguiente:

Población beneficiada en edad para acceder a estudios universitarios[2]			
Año	Huérfanos Fuerza Pública	Discapacitados Fuerza Pública	Total Población beneficiada
2014	749	113	861
2015	960	116	1.076
2016	1.196	120	1.316
2017	1.455	123	1.578
2018	1.750	127	1.877
2019	2.065	131	2.196
2020	2.339	135	2.474
2021	2.536	139	2.675
2022	2.724	143	2.867

Fuente: Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSHD) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional.

Así, el costo anual de la medida resultará de multiplicar el total de la población beneficiaria (dado por el cuadro anterior) por el 95% del valor anual promedio de la educación universitaria de ese año. El GSED realizó estimaciones del valor semestral promedio de una carrera tanto en una institución pública como en una institución privada y proyectó un crecimiento del 4% anual. En ese sentido, los valores anuales promedio de la educación superior en el periodo 2014-2022 son los siguientes:

Valores anuales promedio de la educación superior[3] ($)		
Año	Universidad Pública	Universidad Privada
2014	6.000.717	9.621.048
2015	6.240.745	10.005.890
2016	6.490.375	10.406.126
2017	6.749.990	10.822.371
2018	7.019.990	11.255.266
2019	7.300.790	11.705.476
2020	7.592.821	12.173.695
2021	7.896.534	12.660.643
2022	8.212.395	13.167.069

Fuente: Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GCED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional.

De este modo, el costo anual dependerá de la cantidad de beneficiarios ceo demanden educación pública o privada. Por esta razón se estimaron tres escenarios:

Escenario 1: el 75% de la población beneficiaria demanda educación pública y el resto privada.

Escenario 2: el 50% de la población beneficiaria demanda educación pública y el resto privada.

Escenario 3: el 25% de la población beneficiaria demanda educación pública y el resto privada.

A continuación se muestran los resultados:

Valores totales anuales del Proyecto de Ley ($)				
Año	Escenario 1	Escenario 2	Escenario 3	Promedio
2014	5.648.598.848	6.388.911.390	7.504.446.244	6.513.985.494
2015	7.341.472.770	8.303.655.519	9.753.513.966	8.466.214.085
2016	9.338.135.030	10.562.002.871	12.406.179.697	10.768.772.533
2017	11.645.136.900	13.171.363.337	15.471.147.131	13.429.215.790
2018	14.405.728.035	16.293.761.054	19.138.730.604	16.612.739.898
2019	17.528.171.506	19.825.435.933	23.287.053.011	20.213.553.483
2020	20.537.014.644	23.228.621.875	27.284.451.692	23.683.362.737
2021	23.093.765.052	26.120.463.241	30.681.222.557	26.631.816.950
2022	25.741.389.675	29.115.088.910	34.198.724.364	29.685.067.650
Total	135.279.412.459	153.009.304.131	179.725.469.266	156.004.728.619

Fuente: Viceministerio de Defensa para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED) y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional. Cálculos: DGPPN-MHCP.

Estos resultados difieren de los obtenidos por el GSED por dos razones. En primer lugar, el GSED limitó los cupos de la educación privada a 153 de acuerdo a sus restricciones presupuestales. Sin embargo, este Ministerio cree que realizar la estimación de los costos de la medida teniendo en cuenta esa restricción no es preciso ya que, según el artículo 4°, no hay limitaciones a la hora de solicitar los subsidios[4]. Y, en segundo lugar, el GSED supuso que entre el 70 y el 90% de la población beneficiaria solicitará los subsidios. Sin embargo, este Ministerio cree que es mejor realizar la estimación suponiendo una demanda del 100% debido a la casi gratuidad de la educación que resulta con esta medida.

De otra parte, el Gobierno Nacional ha querido atender de manera prioritaria a las viudas y los huérfanos de miembros de la Fuerza Pública, con el pago a compensación, a cesantías, a pensión mensual vitalicia, a mesadas pensionales, a ser afiliado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a que se les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos. Lo anterior, expresado de manera armónica en los Decretos 1211 de 1990[5], 353 de 1994[6], 4433 de 2004[7] y la Ley 447 de 1998[8]. Adicionalmente, si las viudas y los huérfanos son de miembros de la Fuerza Públi-

1 En comunicación impresa radicada el 9 de octubre de 2012 y en archivo digital enviado por correo el 19 de noviembre de 2012.

2 De acuerdo al GSED, las viudas no figuran como posibles beneficiarias de la medida "ya que su demanda por acceder a educación universitaria ha sido incipiente".

3 Estos valores corresponden a promedios de programas de pregrado. Para un cálculo más preciso habría que incluir los programas de posgrado debido a que el artículo 4° habla de "Programa Académico" sin proveer ninguna información adicional.

4 Adicionalmente, los eventuales beneficiarios podrían, amparados por el artículo 13 de la Constitución Política, reclamar el cumplimiento del derecho a la igualdad y exigir el subsidio para estudiar en una universidad privada.

5 Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

6 Por el cual se modifica la Caja de Vivienda Militar y se dictan otras disposiciones.

7 Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

8 Por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

ca fallecidos en cautiverio, la Ley 1279 de 2009[9] señala que tienen derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva Fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros. Por otro lado, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, los discapacitados de la Fuerza Pública tienen derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional.

Para el Estado no ha sido ajena la situación que atraviesa este grupo de colombianos, por tal razón, se otorgaron beneficios especiales, distintos a los demás servidores públicos. En el presente proyecto de ley, se generan erogaciones adicionales a la Nación del orden de $6.514 millones en 2014 y se incrementan en promedio un 22.2% cada año. Para el periodo 2014-2022 las erogaciones totales serían del orden de $156 mil millones. Sin embargo, estos recursos no se encuentran contemplados ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar nuestra voluntad de colaborar en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,

Mauricio Cárdenas Santamaría,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia a.

Dr. Juan Carlos Pinzón, Ministro de Defensa Nacional - Autor

H. S. Roy Leonardo Barreras Montealegre Ponente

H. S. Juan Francisco Lozano Ramírez - Ponente

H.S. Édgar Espíndola Niño - Ponente

H.S. Édgar Alfonso Gómez Román - Ponente

H.S. Myriam Alicia Paredes Aguirre Ponente

H.S. Manuel Antonio Virgüez Piraquive - Ponente

Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Honorable Senado de la República para que obre dentro del expediente.

[9] Por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de Oficiales, Suboficiales y del nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Ver también Ley 987 de 2005 "por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y al Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional del Ministerio de Defensa y Policía Nacional".

CONTENIDO

Gaceta número 603 - Lunes, 12 de agosto de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley 194 de 2012 Senado, 054 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. 3

Informe de ponencia para primer debate y Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 254 de 2013 Senado, 034 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adiciona un literal nuevo al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para extender beneficios sobre exención del IVA a los residentes y raizales..... 6

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 213 de 2013 Senado, por la cual se institucionaliza el Día Nacional de la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia. 7

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2013 al Proyecto de ley número 17 de 2012 Senado, por la cual se establece en Colombia, la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y se definen los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia. 13

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2013 al Proyecto de ley número 232 de 2013 Senado, por la cual se reforma el artículo 3º de la Ley 683 de 2001 y se declara Día Nacional por los Combatientes Colombianos en la Guerra de Corea. 15

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 31 de julio de 2013 al Proyecto de ley número 246 de 2013 Senado, 183 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Bello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. 15

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 136 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012 artículo 24 y se dictan otras disposiciones. 16

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 137 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones. 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013